



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior petición del 16 de noviembre de 2021 suscrita por el señor Jairo Moreno Vega, mediante la cual solicita se levante la medida de embargo que recae sobre su pensión. Lo anterior dado que los beneficiarios de la cuota alimentaria ya son mayores de edad y cuenta con 25 años. Informa que debido a su edad y situación económica requiere del dinero que le es descontado.

Manizales, 13 de enero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2003-00526-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, se ilustra al señor Jairo Enrique Montero Vega, que si lo que pretende es la exoneración de la cuota alimentaria y/o levantamiento de la medida cautelar, podrá tramitar audiencia de conciliación conforme el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y de no ser posible un acuerdo con los beneficiarios de la cuota de alimentos, promover demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria ante la Jurisdicción Ordinaria especialidad de Familia, conforme al artículo 390 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

(Firma digital en trámite)



170013110005-2021-00351-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE
DESACATO
Radicado: 17-001-31-10-005-2021-00351-00
Accionante: MARIA OFIR BUITRAGO AGUDELO, en calidad
de agente oficioso de la señora DIOSELINA
AGUDELO DE BUITRAGO
Accionado: LA NUEVA EPS

Mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARIA OFIR BUITRAGO AGUDELO**, en calidad de agente oficioso de la señora **DIOSELINA AGUDELO DE BUITRAGO**, en contra de **LA NUEVA EPS**, este despacho judicial decidió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de la señora DIOSELINA AGUDELO DE BUITRAGO, frente a la NUEVA EPS a través de sus representantes legales, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, para que de acuerdo a sus competencias se proceda a autorizar y realizar la entrega material en el término improrrogable de 48 horas el medicamento en la cantidad y composición ordenado en la prescripción médica denominado DENOSUMAB 60mg/1Ml.

TERCERO: ORDENAR el TRATAMIENTO INTEGRAL PARA LA ENFERMEDAD QUE PADECE LA ACCIONANTE (OSTEOPENIA PROGRESIVA) Y TODO LO QUE SE DESPRENDA DE LA MISMA, con el fin de satisfacer las necesidades de salud de la accionante ...”

Por escrito presentado por la señora **MARIA OFIR BUITRAGO AGUDELO**, en calidad de agente oficioso de la señora **DIOSELINA AGUDELO DE BUITRAGO**, se eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comento, pero previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el decreto 2591 de 1991, **SE REQUERIRÁ** de manera previa al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente de **LA NUEVA EPS** o quien haga sus veces, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero y **MARTHA IRENE OJEDA** como Gerente Sucursal Manizales de la **NUEVA EPS** o quienes hagan sus veces, quienes son las directamente encargadas de autorizar y entregar el medicamento en la cantidad y composición ordenado en la prescripción médica denominado “DENOSUMAB 60mg/1Ml”, para que cumplan el fallo con fecha del 16 de diciembre de 2021 que se acusa desobedecido.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya se realizaron los trámites administrativos necesarios para la autorización y entrega del medicamento en la cantidad y composición



ordenado en la prescripción médica denominado “DENOSUMAB 60mg/1ml” a la señora **Dioselina Agudelo de Buitrago**.

- Explicarán por qué razones se afirma por la accionante se le suministra un fármaco diferente y qué galeno dispuso la variación o modificación.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

(Firma digital en trámite)

dmtm



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el oficio UL-67083 del 23 de noviembre de 2021 de la Secretaría de Movilidad de Manizales, Caldas, mediante el cual informa sobre la efectividad de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas JJX462 de propiedad del demandado Alexander Valencia Ocampo.

Manizales, 13 de enero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00284-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil promovido por la señora Andrea Cotrini Valencia en frente al señor Alexander Valencia Ocampo, se dispone agregar al dossier el oficio el oficio UL-67083 del 23 de noviembre de 2021 de la Secretaría de Movilidad de Manizales, Caldas, mediante el cual informa sobre la efectividad de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas JJX462 de propiedad del demandado Alexander Valencia Ocampo.

Ahora bien, materializadas las cautelas imprecadas por la parte convocante, deben cumplirse las cargas procesales que corresponden, en este sentido, se ordena a la parte demandante notificar a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 291 y siguientes del CGP. La anterior carga procesal debe ser acatada dentro del término de 30 días, conforme a lo consagrado en el artículo 317 del CGP, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito.

Por la secretaria remítase las diligencias al Centro de Servicios para que se proceda con la fase de notificación.

Finalmente, atendiendo lo ordenado en el auto admisorio, se ordena a la secretaria verificar si ya se realizó la visita social decretada. En caso negativo se requerirá a las trabajadoras sociales adscritas al despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

(Firma digital en trámite)



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Previo conversación con el Juez, se deja constancia que el despacho intentó comunicación al abonado 314-374-1654, sin obtenerse respuesta alguna.

Diana Marcela Tabares Monsalve.

Oficial Mayor.

17001311000520210017100

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, dentro del presente proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, incoado por el señor Pablo Eli Salinas Aguirre frente a la señora María Yolanda Zuleta García.

Auscultadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio y tamizadas bajo la estrictez procesal que corresponde de cara al compendio adjetivo en cita, vislumbra este judicial la presencia de una causal de nulidad de las consagradas en el artículo 133 de la obra procesal, debiéndose decretar la nulidad de lo actuado en relación con la fase de integración de la relación jurídico procesal con la parte demandada.

En efecto, del dossier se colige que el apoderado de la parte convocante manifestó que la demandada no contaba con correo electrónico ni dirección física para proceder con su notificación; destacando solamente un número telefónico donde se acudió para el envío de la notificación a través de mensajes de datos y por medio del aplicativo de whatsapp, tal como lo reflejan las actuaciones obrantes en los archivos 7, 8 y 10 del cuaderno digital.



Una vez remitidas las notificaciones por el referido medio, simplemente se indican las señales de Leído, pero no hubo otra respuesta; y contactado el referido abonado no hubo ninguna respuesta, tal como se indica en la constancia secretarial.

Pues bien, el Decreto 806 de 2020 en el artículo 8 reguló de forma especial que *“también”* podría efectuarse las notificaciones en los diferentes trámites procesales *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”*.

La finalidad de la norma es buscar un medio que permita el contacto con la parte convocada, salvaguardando a su vez la salubridad de la parte activa, para evitar el contacto personal, pero en todo caso, garantizando la autenticidad y veracidad de la información, pues se trata de notificar el auto proferido en el albor del trámite.

Ahora, si bien es cierto la aplicación whatsapp funge como un medio para el envío de mensajes de datos, no lo es menos que el Decreto 806 de 2020 alude de forma esencial al mecanismo de “correo electrónico”, pues el mismo está dotado de una serie de componentes tecnológicos que permiten afianzar la autenticidad de las comunicaciones, tal y como lo regenta el artículo 291 del CGP cuando alude a que el *“iniciador recepcione acuse de recibido”*.

Este judicial atendiendo los parámetros Constitucionales del debido proceso y del derecho a ser oído en juicio, no puede avalar la forma en que se afirma fue notificada la señora María Yolanda Zuleta García, pues el medio utilizado y los pantallazos aportados, a penas fungen como meros indicios, sin la fortaleza y garantía mínima de comunicación de la existencia del proceso; luego de seguirse con lo indicado en el auto que fijó fecha y hora para la vista pública, podría generarse la causal octava de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP.

Al tocar el punto relacionado con los mensajes de datos captados de la aplicación whatsapp, la Corte Constitucional en la sentencia T-043 de 2020 indicó que *“(...) los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los*



operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”¹.

Debe destacarse que la Corte Constitucional en el control abstracto (C-420 de 2020) realizado sobre el referido decreto 806, avaló la posibilidad de notificar la primera decisión judicial a la parte, pero por medio del correo electrónico, debiendo además cumplir otros requisitos necesarios para fustigar cualquier duda que desquicie el presupuesto de la autenticidad.

Puestas en este sitio las cosas, el despacho decretará la nulidad de lo actuado dentro del presente juicio declarativo, ello desde el acto procesal de notificación de la demandada, quedando sin efectos el proveído del 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se fijó fecha para audiencia.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que proceda a indicar alguna dirección física de la demandada para proceder con su debida notificación conforme a las previsiones de los artículos 291 y siguientes del CGP, o el correo electrónico atendiendo las estrictas exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y si lo antelado no es posible, deprecará el emplazamiento en la forma exigida por el legislador. La anterior carga deberá cumplirse dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

En observancia de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

¹ Sentencia del 10 de febrero de 2020. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.



PRIMERO. - DECRETAR la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso declarativo de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico incoado por el señor Pablo Eli Salinas Aguirre frente a la señora María Yolanda Zuleta García, ello a partir del acto procesal de notificación de la demandada, quedando sin efectos el proveído del 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se fijó fecha para audiencia.

SEGUNDO. – Recomponer la actuación desde la notificación que debe hacerse en debida forma a la demandada, en relación con el auto admisorio.

TERCERO- Requerir a la parte demandante para que proceda a indicar alguna dirección física de la demandada para proceder con su debida notificación conforme a las previsiones de los artículos 291 y siguientes del CGP, o el correo electrónico atendiendo las estrictas exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y si lo antelado no es posible, deprecará el emplazamiento en la forma exigida por el legislador. La anterior carga deberá cumplirse dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ
(Firma digital en trámite)



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

Mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021, el Apoderado de la parte interesada solicita la Despacho, compartir el expediente digital

CLAUDIA JANET PATIÑO ALBINO
Oficial Mayor

170013110005-2021-00266-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad al presente proceso de **DESIGNACION DE GUARDADOR**, promovido por la señora **ANGELA MARIA VANEGAS MARIN**, en beneficio de la menor **S. ZULUAGA CORREA**.

Solicita el Apoderado de la parte demandante, acceso al expediente digital con el fin de tener conocimiento del mismo, así las cosas, es procedente remitir al correo electrónico danicamargo67@gmail.com el link para acceso al expediente.

Ahora bien, al dossier se allegó el concepto profesional entregado por la trabajadora social donde se concluye que “...*El medio familiar, las condiciones habitacionales, el entorno residencial, los factores económico, educativo, cultural y socio-afectivo que rodean a la menor **SARAY ZULUAGA CORREA** con su abuela materna, señora **ÁNGELA MARÍA VANEGAS MARÍN** son favorables, por lo tanto es un hogar beneficioso, en éste se le están y se le seguirían proporcionando los elementos básicos e indispensables para la satisfacción de sus necesidades físicas y materiales (alimentación, alojamiento, educación, vestuario, recreación, servicios médicos y odontológicos -cuando los requiera-), además de atención y asistencia, aunado a ello el amor que “al parecer” se profesan abuela-nieta, de igual forma su abuela materna le estaría brindando apoyo y aceptación, aspectos antes referidos garantes de su desarrollo y formación integral...*”.

Auscultadas las conclusiones de la trabajadora social, se puede apreciar, sin vacilaciones, que la menor S. Zuluaga Correa se encuentra en un ambiente apto para desarrollo y crecimiento emocional; aunado a la relación pacífica que tiene con su ascendiente próxima, luego no se avistan barreras que impidan el decreto provisional de la medida imprecada en el escrito introductorio, atinente a la guarda en cabeza de la señora Vanegas Marín.

Así las cosas, el Despacho designa como **GUARDADORA PROVISIONAL** de la menor S.Z.C a la señora **ANGELA MARIA VANEGAS MARIN**; quien deberá cumplir sus obligaciones y deberes ajustada a lo previsto en la Ley 1306 de 2009.

Por otra parte, debe este judicial indicar al apoderado actuante que se ha realizado un control de legalidad al trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP; y se ha tenido como resultado la posible configuración de causales de nulidad consagradas en el canon 133 de la misma obra adjetiva.



En efecto, en primer lugar, se observa que la parte demandante debió en su escrito introductorio indicar los parientes que tiene la menor SZC y en los cuales podría recaer la guarda imprecada, ello atendiendo lo previsto en los artículos 63 y siguientes de la Ley 1306 de 2009 y lo consagrado en el artículo 60 del Código de Civil.

En el mismo sentido, no se indicó las direcciones de notificación del señor Luis Felipe Zuluaga Velázquez, quien debe también se citado al trámite y oído de ser posible.

Y como si lo anterior no bastara, se observa que en las presentes diligencias no fue notificada la defensora de familia competente, luego, debe evitarse la consumación de la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Por lo anterior, como medidas de saneamiento se ordena a la parte demandante suministrar y complementar la información requerida, ello dentro de lapso de 30 días; y en segundo término, se ordena a la secretaría proceder a notificar a la defensora de familia de la existencia del presente trámite, ello para lo de su competencia.

Una vez se surtan estas actuaciones y se tenga el pronunciamiento de la defensora de familia, pásese a despacho las diligencias para fijar fecha para la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

(Firma digital en trámite)



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria, la cual correspondió por reparto judicial el día 16 de diciembre de 2021. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la Apoderada que representa las partes y no registra sanción disciplinaria.

CLAUDIA JANET PATIÑO ALBINO
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2021-00362-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Presenta la señora **LORENA RIOS RENDON** a través de Apoderada Judicial, demanda **DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, frente el señor **DIEGO ALEJANDRO MOSOS**. Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que no cumple con un requisito formal exigido en el artículo 82 y ss del C. G. del P y decreto 806 de 2020, por lo que se inadmite para que en el término legal manifieste bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del convocado corresponde al utilizado por aquél, además de informar la manera como lo obtuvo y de ser posible allegar prueba de las comunicaciones remitidas.

Se reconoce personería a la Dra. **MARISOL ACEVEDO ARENAS**, identificada con T.P 365799 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ